



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de Abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BOTBUR**
Demandado: **JORGE ARMANDO ESPITIA SOLANO**
Radicación: **15001333300820130007 00.**

Llega al Despacho el presente asunto, con informe secretarial, informando que la parte demandante no contesto la demanda. (folio 130) Así las cosas, decide el Despacho sobre si es procedente seguir adelante con la ejecución solicitada por la parte demandante, así:

I. ANTECEDENTES

Sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede éste Despacho a establecer si en la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por el **MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR** en contra del **JORGE ARMANDO ESPITIA SOLANO**, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

1. Trámite Procesal.

Con auto del ocho (05) de diciembre de 2013 (fls. 92 a 94), éste Despacho, libró mandamiento de pago en contra del JORGE ARMANDO ESPITIA y a favor del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR por las siguientes sumas de dinero:

- *"Por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$180.874.394.00), por concepto de pago ordenado por sentencia del 26 de Abril de 2009 proferida por este despacho dentro del proceso de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho No. 2004-1535, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.(folio 47)*
- *"Por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 68.831.086.00), por concepto de pago de intereses reconocidos y pagados con ocasión de lo ordenado mediante sentencia del 26 de abril de 2009 dentro del proceso de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho No. 2004-1535, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.*

En la misma providencia se concedió a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que efectuara el pago de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago y se concedió también a la entidad ejecutada un plazo de diez (10) días para que si era del caso propusiera excepciones. No obstante lo anterior, y pese que a la parte ejecutada le fue notificado dicha decisión en forma personal tal como se aprecia a folio 84 vuelto, la misma guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

2. Del caso concreto

Revisado el expediente se tiene que con la demanda se pretende el cobro de unas sumas de dinero dejadas de cancelar, derivada de pagar una sentencia de proferida por este Despacho el 26 de Abril de 2009 dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

El art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé.

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se librára cuando la demanda venga "acompañada de documento que preste mérito ejecutivo", vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

"ART. 422.- Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,"

Ahora, los títulos ejecutivos deben reunir calidades de forma y de fondo de tal manera que ofrezcan certeza acerca del derecho que se pretende reclamar. Para el caso sub lite, los documentos aportados por la ejecutante constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al señor **JORGE ARMANDO ESPITIA SOLANO** se trata, sin duda, de un título ejecutivo puesto que al amparo de ellos se gesta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una sumas de dinero, como se reflejó en el mandamiento ejecutivo de pago, dado que dicha sentencia recurre a la figura jurídica del llamada en garantía, imponiéndole el deber de rembolsar la totalidad de las sumas canceladas por el Municipio en cumplimiento a la referida sentencia.

Habiéndose notificado el mandamiento ejecutivo de pago al demandando tal y como aparece a folio 94 vuelto y Constancia Secretarial (fls. 129) y habiéndose guardado silencio por parte de la misma, es dable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. del P., que en su inciso 2º señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (negrilla y subraya fuera de texto)

Arriba el Juzgado al convencimiento de que hay lugar a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago, merced a que el silencio del demandado es el presupuesto exigido por el legislador para ello.

3.- Costas

De conformidad con lo previsto por el numeral 8º del art. 365 del C. G. del P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas, en la medida que en el expediente no aparece probado que se causaron.

V. DECISION

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del **MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BOTBUR** y en contra del señor **JORGE ARMANDO ESPITIA SOLANO**, cuyo pago no fue demostrado por éste último, es el caso, ordenar seguir adelante la ejecución.

RESUELVE

Primero: Ordenase seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, proferido por este Despacho el cinco (05) de diciembre de dos mil trece (2013) (fs. 92 a 94).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCÍO LÍMAS SUÁREZ
JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 027 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **BLANCA YANETH GARCIA PARDO**
Demandado: **MUNICIPIO DE CHIQUIZA**
Radicación: **150013333006201200039 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se efectuó la liquidación de costas (Folio 343).

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- La Secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en los numerales 7 y 8 de la Sentencia proferida por este Despacho el doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013) (Folio 250 a 280), y lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el numeral 3 y 4, de la providencia de fecha 19 de febrero de 2015, procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el Artículo 188 del C. P. A. C. A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P. (Folio 342).

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con el **numeral 1 del Artículo 366 del C. G. P.**

SEGUNDO; Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 027 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMEDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HILDA BALVINA PERILLA PERILLA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación: **150013333008 201200050 00**

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial para proveer lo que en derecho corresponda (fl. 241).

En cumplimiento del auto de fecha 5 de febrero de 2015 la secretaria del Juzgado mediante oficio No. 0156-J08-2012-00050 (fl. 238) solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegara certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia de fecha 21 de mayo de 2013 y 23 de enero de 2014, respectivamente.

La mencionada entidad mediante oficio radicado en la oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, el día 16 de abril de 2015 (fl. 239), informó que no tiene competencia para atender lo solicitado por cuanto no es la entidad encargada del pago de las sentencias proferidas con ocasión de obligaciones a cargo del FOMAG; por lo que remitió el oficio a la FIDUPREVISORA.

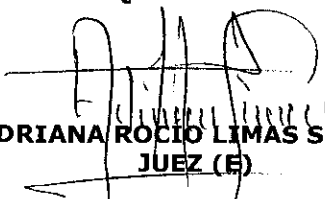
Por lo tanto, como quiera que ya transcurrió un (1) año desde la firmeza de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 21 de mayo de 2013 y 23 de enero de 2014, respectivamente, este Despacho dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad demandada de que trata la mencionada norma, por secretaria se oficie a la FIDUPREVISORA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, expida certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia de fecha 21 de mayo de 2013 y 23 de enero de 2014, respectivamente.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA:**

RESUELVE:

PRIMEIRO; Por secretaria ofíciase a la FIDUPREVISORA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, expida certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia de fecha 21 de mayo de 2013 y 23 de enero de 2014, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ (E)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO NO. 027 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 24
DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de Abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HOHORA ALICIA MONCADA COY**
Demandado: **DEPARAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201200055 00.**

Llega el proceso al Despacho con informe secretarial indicando que ingresa para proveer según corresponda (folio 239)

De la lectura del expediente se advierte que mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2014), se ordenó requerir a la entidad demandada DEPARAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION a fin de que certificara ante este Despacho el cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia de fecha 21 de agosto de dos mil trece (2013).

Pues bien, la entidad demandada allego oficio del 12 de mayo de 2015 mediante el cual informa que. “se puede evidenciar que se radicarón documentos para el pago de sentencia el día 3 de marzo de 2015, en la Oficina jurídica de la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, mediante oficio de fecha 11 de marzo de 2015 se envía a la oficina de nomina para el respectivo estudio, solicitando certificación de lo que ha cancelado correspondiente a la Bonificación del 15%...” (folio 236 y 237).

Así las cosas, y en virtud a que la entidad demandada no ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en sentencia del 21 de agosto de dos mil trece (2013), este Despacho ordenara requerir por a la entidad demandada a fin de que en el termino de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia del fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**
RESUELVE;

PRIMERO: Por Secretaria REQUIERASE a la entidad demandada SECRETARIA DE EDUCACION – DEPARTAMENTO DE BOYACA, a fin de que para en el termino de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia del fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 027 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUIS ALCIDEZ BAEZ GARCIA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación: **150013333008 201200103 00**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial para proveer lo que en derecho corresponda (fl. 216).

En cumplimiento del auto de fecha 5 de febrero de 2015 la secretaria del Juzgado mediante oficio No. 0160-J08-2012-00103 (fl. 213) solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegara certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia de fechas 23 de julio de 2013 y 4 de diciembre de 2013, respectivamente.

La mencionada entidad mediante oficio radicado en la oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, el día 16 de abril de 2015 (fl. 214), informó que no tiene competencia para atender lo solicitado por cuanto no es la entidad encargada del pago de las sentencias proferidas con ocasión de obligaciones a cargo del FOMAG; por lo que remitió el oficio a la FIDUPREVISORA.

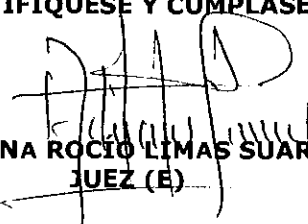
Por lo tanto, como quiera que ya transcurrió un (1) año desde la firmeza de las sentencias de primera y segunda instancia de fechas 23 de julio de 2013 y 4 de diciembre de 2013, respectivamente, este Despacho dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad demandada de que trata la mencionada norma, por secretaria se oficie a la FIDUPREVISORA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, expida certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia de fechas 23 de julio de 2013 y 4 de diciembre de 2013, respectivamente.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por secretaria oficiase a la FIDUPREVISORA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, expida certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia fechas 23 de julio de 2013 y 4 de diciembre de 2013, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ (E)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 027 PUBLICA00 EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 24
DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **ANA FLORISA MENJURA ALARCON**
Convocado: **NACION – MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008 201200111 00**

Al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda, (fls. 194).

Advierte el Despacho que en la audiencia inicial llevada a cabo el día 19 de septiembre de 2013, el despacho resolvió entre otras cosas;

SEGUNDO; Declarar la nulidad de la Resolución N° 002406 del 16 de mayo de 2012, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 2831 de 2005, por medio de la cual se niega la revisión de la pensión de jubilación de la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO; Declarar la nulidad parcial de la resolución No 0600 del 16 de mayo de 2006, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, a la docente **ANA FLORISA MENJURA** identificada con la C.C. No. 33.445.270, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO; Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR A LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora ANA FLORISA MENJURA identificada con la C.C. No. 33.445.270, en las mesadas a que tenga derecho a partir del 30 de mayo de 2005 aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010, incluyendo todos los factores salariales devengados por la actora, desde el **30 de mayo de 2004 al 29 de mayo de 2005**, es decir además de la asignación básica, **la prima de alimentación, prima de grado, quinquenio 25%, sobresueldo mensual del 20% (ordenanza 23), prima de vacaciones y la prima de navidad**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El numeral 1º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato." (Resalta el Despacho)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convo cante: **ANA FLORISA MENJURA ALARCON**
Convo cado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008 201200111 00**

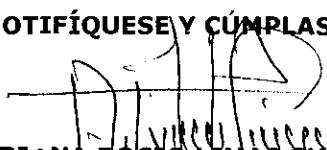
Por lo tanto, como quiera que ya transcurrió un (1) año desde la firmeza de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2013, por medio de la cual se resolvió; "*reliquidar la pensión de jubilación de la señora ANA FLORISA MENJURA identificada con la C.C. No. 33.445.270 , en las mesadas a que tenga derecho a partir del 30 de mayo de 2005 aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010, incluyendo todos los factores salariales devengados por la actora, desde el 30 de mayo de 2004 al 29 de mayo de 2005, es decir además de la asignación básica, la prima de alimentación, prima de grado, quinquenio 25%, sobresueldo mensual del 20% (ordenanza 23), prima de vacaciones y la prima de navidad*"este Despacho dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad demandada de que trata la mencionada norma, por Secretaria se oficie a la NACION - MEN - FNPSM, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió lo ordenado en sentencia de fecha 19 de septiembre de dos mil trece (2013), (fls. 114 a 124 vuelto)

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por secretaria requiérase a **LA NACION - MEN - FNPSM**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia de fecha 19 de septiembre de dos mil trece (2013)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ (E)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0027 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **NAZARETH BAEZ GARCÍA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicación: **150013333008 201200140 00**

Revisado el expediente se observa que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no ha dado respuesta al Oficio No. 01193-J08-2012-00140 del 16 de enero de 2015 (fl. 200), es decir, no ha allegado certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en la sentencia de fecha 5 de julio de 2013.

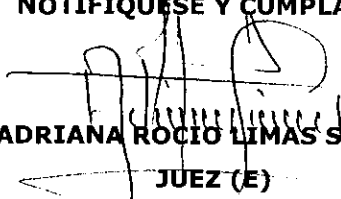
Así las cosas se ordena que por Secretaría se requiera inmediatamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de tres (3) días a partir del recibo de la comunicación, de respuesta al Oficio No. 01193-J08-2012-00140 del 16 de enero de 2015, es decir allegue al Despacho certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en la sentencia de fecha 5 de julio de 2013.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Por **Secretaría** requiera inmediatamente al NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de tres (3) días a partir del recibo de la comunicación, de respuesta al Oficio No. 01193-J08-2012-00140 del 16 de enero de 2015, es decir allegue al Despacho certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en la sentencia de fecha 5 de julio de 2013, adviértasele que el incumplimiento a una orden judicial, dará lugar a las sanciones previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ (E)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 027 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY 24 DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **PEDRO ERASMO JAIMES MALDONADO**

Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NAL**

Radicación: **1500133330082013-0012 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, fl. 411

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- La secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en la auto de fecha 06 de Abril de 2015, procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, fl. 410.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;

RESUELVE;

Primero: Aprobar la liquidación de costas realizada por el Secretaria del Despacho, de conformidad con el **numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0027 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
Tunja, Veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **ANA GRACIELA CUERVO DE VERGARA**
Convocado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008 201300014 00**

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda, (fls. 194).

Es de recordar que mediante auto de fecha 05 de febrero de 2015, el Despacho resolvió requerir a **LA NACION -- MEN - FNPSM**, para que allegara certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia de fecha 20 de agosto de dos mil trece (2013), confirmada en segunda instancia mediante providencia de fecha 28 de enero de 2014.

Por su parte EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, señala que no es la entidad encargada del pago de esa sentencia, por lo que traslado el requerimiento a la Fiduciaria la Previsora S.A, (fl. 192)

Por lo tanto, este Despacho dispondrá, que por Secretaria se oficie a la **FIDUCIARIA LA PRTEVISORA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió lo ordenado en sentencia de fecha 20 de agosto de dos mil trece (2013), (fls. 96 a 107), confirmada en segunda instancia mediante providencia de fecha 28 de enero de 2014, (fl. 151 - 158)

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por secretaria requiérase a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia de fecha 20 de agosto de dos mil trece (2013), confirmada en segunda instancia mediante providencia de fecha 28 de enero de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ (E)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0027 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARTSMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **ANA DELIA BAUTISTA**
Convocado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008 201300015 00**

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda, (fl. 325).

El Despacho mediante auto de fecha 5 de marzo de dos mil quince (2015), (fl. 328 – 329), resolvió requerir al **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, para que allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia de fecha 20 de febrero de dos mil catorce, (2014).

Por su parte, el Departamento de Boyacá, el escrito de fecha 09 de abril de 2015, hace saber;

"Una vez revisados los archivos de esta dependencia, se puede evidenciar que mediante Resolución número 004083 de fecha 041 de julio de 2014, se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante el cual se ordena reintegrar a partir de la fecha de expedición de la Resolución a la señora Ana Delia Bautista Plazas, al cargo de Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 10.

*Además, se informa que la oficina de nómina ya realizó la correspondiente liquidación de prestaciones sociales, aportes a seguridad social según lo ordenado por la sentencia de fecha 20 de febrero de 2014. **Se está a la espera de que se allegue la primera copia que preste merito ejecutivo para el posterior trámite de pago.**"*

Así las cosas, el Despacho requiere al Apoderado de la Parte Demandante para que en el término de 2 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, certifique el día en que allegaron la primera copia que presta merito ejecutivo a la entidad demandada.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por Secretaria requiérase al Apoderado de la Parte Demandante para que en el término de 2 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, certifique el día en que allegaron la primera copia que presta merito ejecutivo a la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ (E)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0027 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**
Demandante: **UGPP**
Demandado: **MARINA GOMEZ DE USAQUEN**
Radicación: **150013333008201300021 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 278)

Revisado el expediente se observa lo siguiente;

- La Apoderada de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 265, solicita;

"(...) la constancia de ejecutoria del fallo proferido el 12 de marzo de 2015, en el proceso de la referencia"

"(...) solicitando me sea reconocida personería jurídica conforme al poder suscrito en la notaria 40 del círculo de Bogotá, (...)"

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria y a costa de la parte demandante expídanse la constancia de ejecutoria del fallo proferido el 12 de marzo de 2015, en el proceso de la referencia-

SEGUNDO; Reconocer personería para actuar a la Abogada, **LIGIA ESTHER CASTILLO CARDENAS** identificada con C.C. N° 46.382.176 de Sogamoso y T.P. N° 139.196 del C.S.J., como apoderada de la UGPP, en los términos del poder visible a folio 266 - 267.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

JUEZ (E)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0027 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **ZAIDA ISABEL OLIVOS GOMEZ**
Convocado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201300069 00**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el nueve (09) de abril de dos mil catorce (2014), el Despacho resolvió a título de restablecimiento del derecho condenar a CASUR a reajustar la Asignación de Retiro (Folios 99 a 117)

El numeral 1º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad publica al pago de sumas dinerarias."

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, **si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato.**" (Resalta el Despacho)*

Por lo tanto, como quiera que ya transcurrió un (1) año desde la firmeza de la sentencia de fecha de nueve (09) de abril de dos mil catorce (2014), este Despacho dispondrá, que previc a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad demandada de que trata la mencionada norma, por Secretaria se oficie a **CASUR** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió lo ordenado en sentencia de fecha nueve (09) de abril de dos mil catorce (2014) (Folios 99 a 117).

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

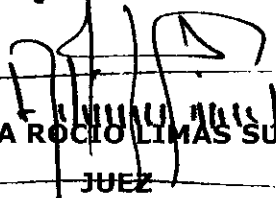
RESUELVE:

PRIMERO; Por secretaria requiérase a **CASUR**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Convocante: ZAIDA ISABEL OLIVOS GOMEZ
Convocado: CASUR
Radicación: 150013333008201300069 00

cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil catorce (2014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0027
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Convocante: **JUAN EVANGELISTA MARTINEZ**
Convocado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201300082 00**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), el Despacho resolvió a título de restablecimiento del derecho condenar a CASUR a reajustar la Asignación de Retiro del Demandante. (Folios 179 a 194)

El numeral 1º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad publica al pago de sumas dinerarias."

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

*"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, **si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato.**" (Resalta el Despacho)*

Por lo tanto, como quiera que ya transcurrió un (1) año desde la firmeza de la sentencia de fecha de diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), este Despacho dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad demandada de que trata la mencionada norma, por Secretaria se oficie a **CASUR** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió lo ordenado en sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) (Folios 99 a 117).

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

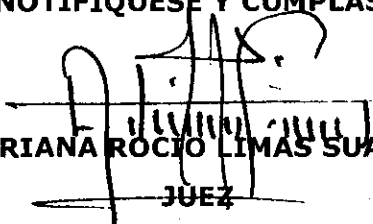
RESUELVE:

PRIMERO; Por secretaria requiérase a **CASUR**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Convocado: JUAN E / ANGELISTA MARTINEZ
Convocado: CASUR
Radicación: 15001333008201300082 00

cumplimiento y pago de lo ordenado en sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0027
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Media de Control: **REPETICION**
Demandante: **MUNICIPIO DE MOTAVITA**
Demandado: **PEDRO NEL COY ROBERTO**
Radicación: **150013333008201300097 00.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015) (Folios 310 a 324); en consecuencia entra para resolver sobre el mismo.

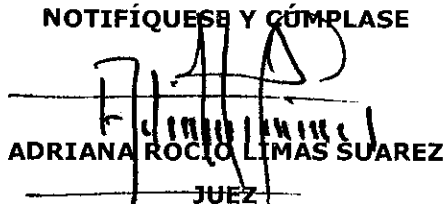
Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa que el Recurso de Apelación fue debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora (Folios 326 a 329) dentro del término legal, por lo que este Despacho lo concederá.

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 247 del C. P. A. C. A., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015) que negó las suplicas de la demanda (folios 310 a 324)

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0027 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SEGUNDO MIGUEL ROJAS**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201300099 00.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015) (Folios 141 a 153); en consecuencia entra para resolver sobre el mismo.

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa que el Recurso de Apelación fue debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora (Folios 155 a 172) dentro del término legal, por lo que este Despacho lo concederá.

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 247 del C. P. A. C. A., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015) que negó las suplicas de la demanda (folios 141 a 153)

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA ROCÍO LÍNEAS SUÁREZ

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0027 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de Abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUCY CASTILLO HUERTAS**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **1500133330082013-00100 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que dentro del término para interponer recurso, la apoderada de la demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015) (Folios 298 a 317).

Para resolver se considera,

Revisado el expediente encuentra el Despacho que dentro del termino para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015) la Apoderada de la parte demandada presento escrito de apelación (Folios 319 a 326).

Así las cosa y como en el presente caso se trató de un fallo condenatorio y contra el mismo se interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo lo previsto en el inciso cuarto del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; el Despacho procede a fijar **audiencia de conciliación** la cual se señalara para el día **dos (02) de Junio de dos mil quince (2015) a las diez de la tres (3:00 pm), en la Sala de Audiencias B1-6 del edificio en el que funciona ubicado en la del Edificio de la Carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**, recordándole **la apoderada de la parte demandada que deben concurrir obligatoriamente, so pena de declarar desierto el recurso**, tal como lo prescribe la norma antes mencionada.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes referida, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

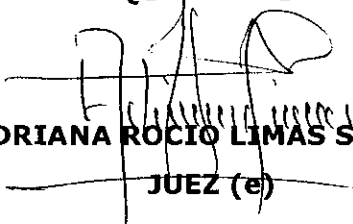
En merito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE;

PRIMERO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011, el día **dos (02) de Junio de dos mil quince (2015) a las diez de la tres (3:00 pm), en la Sala de Audiencias B1-6 del edificio en el que funciona ubicado en la del Edificio de la Carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**

SEGUNDO; Se le recuerda a la apoderada de la parte apelante que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso tal como lo preve el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

JUEZ (e)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 027 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 a.m.


**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de Abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANASTASIO RIOS GONZALEZ**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201400002 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 176)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 61 a 70), razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho proceder a fijar la fecha para realizar la audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de audiencia B2-2 del edificio donde funcionan los Juzgados Admiristrativos, recordándole a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción que prescribe la norma antes referida.

Igualmente al apoderado de la Entidad demandada deben traer para la audiencia antes mencionada, el acta del Comité de Conciliación en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

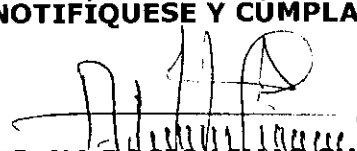
SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día 04) de junio de dos mil quince (2015) a las diez de la manan (10:00 a.m.), en la Sala de audiencia B2-2 del edificio donde funcionan los Juzgarlos Administrativos.

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, el acta del comité de conciliación en la que se determine la

propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

Reconocer personería para actuar a la Abogada, **LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 46.451.568 y T. P. No. 139.667 del C.S. de la J, como Apoderada de la parte demandada, en los términos del poder visible a folio 55.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

JUEZ (e)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 027
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **CONCILIACION PREJUDICIAL**
Demandante: **EDGAR CONTRERAS DELGADO**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201400037 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda, (fl. 95)

Es de recordar que mediante Auto de fecha trece (13) de enero de dos mil quince (2015), (fls. 88 – 89) el Despacho requirió a CASUR para que allegara certificación de cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio al que había llegado con la parte convocante, el día 25 de febrero de 2014.

Por su parte CASUR, allega oficio de fecha 23 de febrero de 2015, en el que hace saber; “se constató que el acuerdo conciliatorio aportado por usted, se encuentra en trámite para SIIF, SIN FAD, SIMPRES Y CDP (certificado de disponibilidad presupuestal), y una vez se sitúen los valores correspondientes DE ORDEN PRESUPUESTAL, se proferirá el respectivo acto administrativo, el cual será comunicado oportunamente”, (fls. 92 y vuelto)

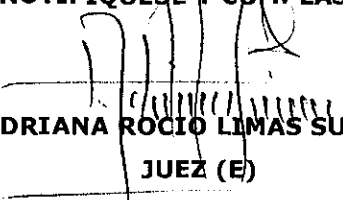
Así las cosas, el Despacho procederá a **oficiar por segunda vez a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue certificación de cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio al que había llegado con la parte convocante, el día 25 de febrero de 2014.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; oficiar por segunda vez a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue certificación de cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio al que había llegado con la parte convocante, el día 25 de febrero de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ (E)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0027 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **CLARA ISABEL DIAZ DIAZ**

Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Radicación: **1S0013333006201400070 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que se efectuó la liquidación de costas (Folio 107).

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- La Secretaria del Despacho dando cumplimiento a la orden impartida en los numerales 3 y 4 de la Sentencia proferida por este Despacho el nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015) (Folio 92 a 104), procedió a realizar la liquidación de costas de que trata el Artículo 188 del C. P. A. C. A., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P. (Folio 106).

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, de conformidad con el **numeral 1 del Artículo 366 del C. G. P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCÍO LÍMAS SUÁREZ

JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0027 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2.015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JAIME GUZMAN MELO**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS**
Radicación: **150013333008201400089 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para resolver sobre la excusa presentada por la Apoderada de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el 27 de marzo de 2015 (folio 268).

Para resolver se considera:

Mediante Auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) (Folios 247 a 248), se le reconoció personería para actuar a la Abogada SONIA GUZMAN MUÑOZ identificada con C. C. No. 41.694.499 y portadora T. P. 36.137 del C. S. de la J, como apoderada de la parte vinculada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

A su vez se observa que se dispuso fijar como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 del C. P. A. C. A., el día siete (07) de abril de dos mil quince (2015) a las 9:00 a.m.

En el numeral tercero de la providencia en mención, se señaló que:

"Se le recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011..."

Llegada la fecha y hora señalada se adelantó la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se dejó constancia de la inasistencia de la Apoderada de la parte vinculada, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (Folios 254).

De acuerdo con lo señalado en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A, la apoderada de la parte vinculada contaba con tres (3) días, para justificar su inasistencia, es decir desde el seis (06) de abril al ocho (08) de abril de dos mil quince (2015), termino dentro del cual la Abogada **SONIA GUZMAN MUÑOZ** presentó excusa (Folio 268 a 269), acreditando que para dicha fecha fue diagnosticada con conjuntivitis vital, adjunta para ello certificación expedida por la Clínica Optivisión Ltda (folio 269).

Al respecto, es de recordar lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 180 del C. P. A. C. A., que dispone:

"Aplazamiento. La inasistencia a esta Audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la Audiencia y el juez la acepte, fijara nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictara dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptara las medidas pertinentes" (Negrilla fuera del texto)

Al respecto, es de recordar lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 180 del C. P. A. C. A., que dispone:

"Aplazamiento. La inasistencia a esta Audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la Audiencia y el juez la acepte, fijara nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictara dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptara las medidas pertinentes" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, como en el presente caso la Apoderada de la parte vinculada por motivo de salud, no asistió a la audiencia inicial realizada, se tendrá por justificada su inasistencia a la Audiencia Inicial, por lo que se le exonerara de la sanción prevista en el numeral 4 del Artículo 180 del C. P. A. C. A.

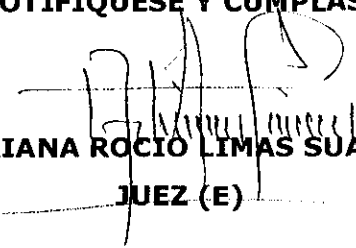
En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la justificación presentada por la Apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Exonérese de la sanción prevista en el numeral 4, del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, a la Abogada **SONIA GUZMAN MUÑOZ** identificada con C. C. No. 41.594.499 y portadora T. P. 36.137 del C. S. de la J, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0027 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUTRO (24) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de abril dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **NESTOR RAUL MORENO GUZMAN**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M**
Radicación: **150013333008201400091 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 113)

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), se fijó para el día catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), a las 10:00 de la mañana la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el Despacho la reprogramara habida cuenta la juez titular del Despacho se encuentra en incapacidad médica, y la Juez encargada (Juez 7º Administrativa Oral de Tunja), ya tenía programadas audiencias para esta fecha, por lo que impide su realización, razón por la cual se fijara **el día dos (02) de junio de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-6 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia de conciliación** prevista en el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011, el día **el día dos (02) de junio de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-6 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

SEGUNDO; Se le recuerda a la apoderada de la parte apelante **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de declarar desierto el recurso** tal como lo prevé el inciso cuarto del art. 192 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO NO. 027 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB
DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE
ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: **CONCILIACION PREJUDICIAL**
Convocante: **OLGA LUCIA AYALA**
Convocado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008 201400154 00**

Al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial poniendo en conocimiento que entra para resolver lo que corresponda, (fl. 50).

El Despacho mediante auto de fecha 9 de septiembre de dos mil catorce (2014), (fl. 45 - 53), resolvió;

PRIMERO; Aprobar la Conciliación Prejudicial realizada entre la señora **OLGA LUCIA AYALA BLANCO** en nombre propio y en representación de su menor hija **LISBETH MAYERLI GÓMEZ PÉREZ**, y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, el día doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 7.947.950)** a favor de **OLGA LUCIA AYALA BLANCO** y **OCHO MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 8.019.519)**(fls. 36) a favor de **LIZBETH MAYERLI GÓMEZ AYALA**, los cuales corresponden a la actualización resultante del reajuste de asignación de retiro conforme al IPC, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal, es decir, con efectos fiscales a partir del 23 de octubre de 2009, pagando el 100% del capital y el 75% de indexación, montos que serán cancelados dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago, sin que haya lugar al pago de intereses dentro de los seis (06) meses siguientes a la solicitud de pago, y según lo expuesto en la parte motiva.

(..)

QUINTO: En firme esta providencia, y verificado su cumplimiento, art. 298 Ley 1437 de 2011, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

Para resolver se considera;

El numeral 2º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible".

Por su parte, el inciso segundo del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

"En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo".

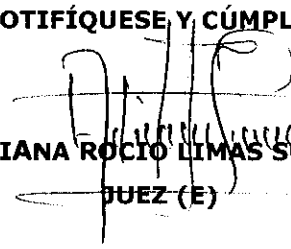
Por lo tanto, como quiera que ya transcurrieron más de los seis (6) meses desde la firmeza de la providencia por medio de la cual se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio (fls. 45 a 53), este Despacho dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad convocada de que trata la mencionada norma, por Secretaría se oficie a CREMIL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió el acuerdo conciliatorio, aprobado por este Despacho mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2014.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

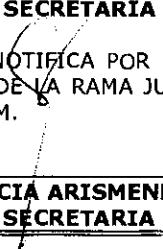
PRIMERO; Por Secretaría requiérase a CREMIL, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago del acuerdo conciliatorio al que llegó con la parte convocante, el cual fue aprobado mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ (E)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0027 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de abril dos mil quince (2015)

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Demandante: **ANA IRENE VILLAMIL DELGADO**

Demandado: **CAPRECOM**

Radicación: **15001333300820150001-00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para realizar el estudio de admisión (Fl. 105)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), secuencia No. 196 (Folio 105) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

El Despacho al realizar el estudio de admisión de la Demanda, encuentra que el mismo será enviado a la oficina de servicios para que sea remitido, **por falta de competencia.**

COMPETENCIA EN MATERIA DE CONTRATOS CELEBRADOS POR LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

La demanda tiene por objeto solicitar el incumplimiento de un Contrato de Arrendamiento de Inmueble y como consecuencia se cancele los Cánones de Arrendamiento adeudados, la Cláusula Penal, los Servicios Públicos adeudados y una Indemnización de por Daños y Perjuicios.

Al estudiar la naturaleza jurídica de CAPRECOM, Entidad la cual es demandada en el presente asunto por haber sido la arrendataria del Inmueble, se tiene que la misma según el Artículo 1 de la Ley 314 de 1996 es una "...*Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal, será el de las Entidades Públicas de esta clase*", la cual opera en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud (EPS), como Institución Prestadora de Salud (IPS), y en materia de Pensiones como Administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, acorde con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, según el párrafo del Artículo 104 del C. P.A. C. A., son Entidades Públicas, por lo que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para dirimir los aspectos relativos a contratos celebrados por ellas, tal y como lo dispone el numeral 2 de la norma en comento.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Lo anterior obedece a que el Régimen de Contratación que se aplica a la Empresas Industriales y Comerciales del Estado, es el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tal y como lo señale el Artículo 93 de Ley 1474 de 2011 que dispone:

*"Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), **estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes**"* (Negrilla fuera del texto)

Sin embargo la norma en comento plantea como excepción para la aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública a la Empresas Industriales y Comerciales del Estado, la cual es **que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados.**

Norma que es ratificada por el Artículo 95 de la Ley 1474 de 2011 que dispone:

*"En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, **salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado** o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad"* (Negrilla fuera del texto)

Para el caso de CAPRECOM, se observa que la excepción se consolida, es decir que el Régimen de Contratación de esta Empresa Industrial y Comercial del Estado **es el del Derecho Privado**, tal y como se desprende de la Resolución No. 817 de 2013, mediante la cual se expide el Manual de Contratación de CAPRECOM, modificada por la Resolución 111 de 1995, la cual dispone:

"(...)"

Que Caprecom, en cumplimiento de su objeto social como Empresa Promotora de Salud del régimen subsidiado (EPS) y como Institución



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Prestadora de Salud (IPS), actúa en abierta competencia con el sector privado nacional, toda vez que la administración de los recursos de salud, así como la prestación de los servicios de salud son realizados tanto por entidades del sector privado como del público, e igualmente como Administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, se encuentra desarrollando su actividad en mercados regulados;

(...)

Que en virtud de lo anterior, Caprecom no está sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sino que su régimen contractual está regulado por las disposiciones civiles y comerciales, así como por las normas específicas de cada materia, siguiendo los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal contemplados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política y aplicando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para la contratación estatal, referidos por los artículos 13 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 3.2.6.1 del Decreto 734 de 2012;

ARTÍCULO 1o. OBJETO Y RÉGIMEN LEGAL DE LOS CONTRATOS. El presente manual integral de contratación establece los procesos y procedimientos contractuales que serán seguidos por Caprecom al interior de la entidad, para responder de una manera oportuna y eficaz con su objeto legal.

La Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom), en adelante Caprecom, **aplicará en materia contractual las disposiciones legales y reglamentarias propias de su actividad económica y comercial, rigiéndose en consecuencia por el derecho privado (Civil y Comercial), la ley de comercio electrónico y por las normas que rigen su actividad industrial y comercial, aplicando los principios de la función pública y de la gestión fiscal señalados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, así como el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses, previsto para la contratación estatal**

(...)” (Negrilla fuera del texto)

En conclusión, al ser CAPRECOM **una Empresa Industrial y Comercial del Estado a la cual se aplica el Régimen de Contratación Privado, la presente demanda debe ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria**, por lo que el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará que por Secretaría **se remita en el menor tiempo posible**, el presente expediente a través de la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

de Tunja, al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA (REPARTO)**, por ser la autoridad judicial competente.

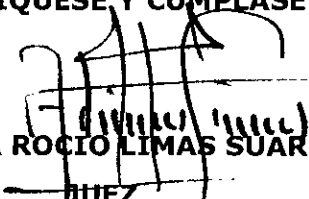
En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Por **Secretaria** envíese de manera inmediata el proceso de la referencia a la **Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja**, a fin de que sea descargado del inventario del Despacho y sea remitido al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA (REPARTO)**, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

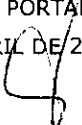
SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 027 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICAUTRO (24) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demancante: **CARLOS IGNACIO BELTRAN RODRIGUEZ**
Demancado: **CASUR**
Radicación: **150013333008201500032 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que está pendiente por resolver lo que corresponda, (fl. 68)

Revisado el expediente se observa lo siguiente;

Mediante auto de fecha 13 de marzo de dos mil quince (2015), el despacho resolvió aprobar la conciliación prejudicial realizada entre el señor CARLOS IGNACIO BELTRAN RODRIGUEZ y CASUR, y en su numeral cuarto se ordenó notificar personalmente ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia, (fls. 59 a 66).

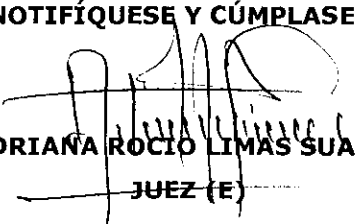
Así las cosas, se hace necesario oficiar a la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia, para que en el término de 2 días contados a partir del recibo de la comunicación certifique cual es la dirección de notificación electrónica de ese Despacho, con el ánimo de surtir la notificación personal ordenada en auto de fecha 13 de marzo de 2015.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria ofíciase a la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia, para que en el término de 2 días contados a partir del recibo de la comunicación certifique cual es la dirección de notificación electrónica de ese Despacho, con el ánimo de surtir la notificación personal ordenada en auto de fecha 13 de marzo de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ (E)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA **SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0027
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24)
DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: **ARMANDO ALFONSO NIÑO NEIZA**

Demandado: **COLPENSIONES**

Radicación: **150013333008201500034 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión, el cual se hace bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata de la re liquidación de la pensión de jubilación, **no resulta exigible** el presupuesto establecido en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y consecuentemente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente a la Resolución RDP 029978 del 30 de septiembre de 2014, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación, procedía el recurso de reposición y/o apelación, (fl. 31).

La parte Demandante interpuso recurso de apelación, (fls. 33 a 35), el cual fue resuelto mediante la Resolución N° RDP 037810 del 15 de diciembre de 2014, confirmando en todas sus partes la Resolución RDP 029978 del 30 de septiembre de 2014.

Los referidos actos administrativos se encuentran demandados por lo que resulta satisfecho lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA.

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y**

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ARMANDO ALFONSO NIÑO NEIZA**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201500034 00**

CINCO PESOS (\$ 6.524.755.00) (fl. 22), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO;

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso, fue en LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA, en Tunja, (fl. 23) Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reconocimiento, liquidación y pago de una prestación periódica, como lo es la re liquidación de la pensión de jubilación, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor **ARMANDO ALFONSO NIÑO NEIZA**, contra **COLPENSIONES** en la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución RDP 029978 del 30 de septiembre de 2014 y Resolución N° RDP 037810 del 15 de diciembre de 2014, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO; Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ARMANDO ALFONSO NIÑO NEIZA**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201500034 00**

CUARTO; Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

QUINTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a COLPENSIONES	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a COLPENSIONES	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$ 6.000.00
TOTAL	\$38.000.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

OCTAVO; Se advierte a la **Entidad demandada** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de**

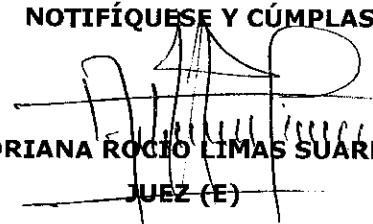
Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ARMANDO ALFONSO NIÑO NEIZA**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201500034 00**

lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; **"ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO; Córrase traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DECIMO; Se le reconoce personería para actuar al Abogado DIEGO RENE GOMEZ PUENTES identificado con C.C No, 7.181.516 y Tarjeta Profesional No. 151.188 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder obrante a folio 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ (E)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0027 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintitrés (23) de Abril de dos mil quince (2015)

Referencia: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **CLAUDIA MILENA GIL MUNEVAR Y OTROS**
Demandado: **EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA Y OTROS**
Radicación: **1500133330082015 0035 00**

De conformidad con el Acta individual de Reparto del dos (02) de marzo de 2015 (fl.47) secuencia No. 551 correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

El Despacho al realizar el estudio de admisión de la Demanda, encuentra defectos en la misma que a continuación se señalan, razón por la cual se inadmitirá la Demanda.

1. DE LOS HECHOS.

Una vez revisado el acápite de los hechos de la demanda se puede advertir que la parte actora no presentó estos conforme al numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A, en el cual señala; “ *los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados**, ...*” habida cuenta que no se especifica con claridad el hecho origen del presunto daño ni la entidad que lo origino, esto es, debe ser mas preciso en todas las circunstancias de modo tiempo y lugar, pues de esto se determina **el termino de caducidad de la acción y la entidad a quien se le presume la responsabilidad.**

Por lo anterior Por lo que se solicita a la demandante que presente los hechos en los términos del artículo arriba mencionado.

2. DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA

Para determinar la titularidad del derecho sobre el inmueble objeto del presente medio de control, se le requiere al apoderado de la parte actora que aporte el respectivo Folio de Matricula Inmobiliario actualizado habida cuenta el allegado con la demanda fue expedido el 21 de julio de 2014 (folios 16 y vuelto).

3. DE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA

Advierte el Despacho que con la demandada no se acompaña prueba de la existencia y representación de la entidad demandada EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA, o documento que haga sus veces, tal como lo exige el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A. por lo que se le requiere al libelista que dichos documentos sean anexados al plenario, pues los mismo se consideran como anexo de la demanda.

Por ultimo se insta al apoderado de la parte actora que del **escrito mediante el cual subsane la demanda**, se allegue igualmente copia en **medio magnético y en formato PDF.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja;**

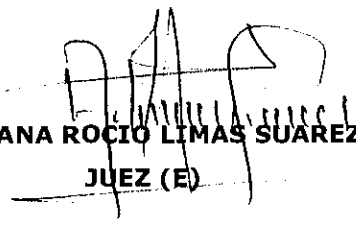
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de presente Auto

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la Notificación por estado del presenta Auto, para que la Parte Demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de este Auto, según lo dispone el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado **RAUL H. GONZALEZ PEREZ** identificado con c.c No. 6.745.280 y Tarjeta Profesional No. 15.571 del C.S de la J. como apoderado de la parte Demandante de conformidad con los poderes obrantes a folio 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCIO LAMAS SUAREZ
JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 027 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2015, A LAS
8:00 a.m.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Referencia: **CONCILIACION PREJUDICIAL**

Demandante: **ALVARO SANABRIA PATIÑO**

Demandado: **CASUR**

Radicación: **150013333008201500038 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que ingresa para proveer lo que en derecho corresponda (Folio 49)

Revisado el expediente se observa que el Apoderado de la Parte Demandante, mediante escrito de fecha catorce (14) de abril de 2015 (Folio 48), solicita la expedición de Copias auténticas con constancia de ejecutoria y primera copia que presta merito ejecutivo del Auto que aprueba la conciliación de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).

En el mismo escrito el Apoderado en mención, autoriza a ISAAC MORA, identificado con la C.C. No. 17.621.707, para que retire dichos documentos.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria y a costa de la parte demandante **expídanse las** copias auténticas del Auto que aprueba la conciliación de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), , **con la respectiva anotación de ser primera copia que presta merito ejecutivo y su constancia de ejecutoria,** dejando las **anotaciones respectivas en el expediente.**

SEGUNDO; Autorícese a ISAAC MORA, identificado con la C.C. No. 17.621.707, para que **retire las copias, bajo la entera responsabilidad del Apoderado solicitante de las mismas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
NO. 027 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demancante: **LIBARDO RODRIGUEZ FLOREZ**
Demancado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.**
Radicación: **150013333008201500052 00**

De conformidad con el Acta individual de Reparto del 06 de Abril de 2015 (fl.52) secuencia No.108 correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se admitirá**, bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata del **reajuste de la asignación de retiro**, en virtud de la Bonificación por Compensación decreto 2072 de 1997; no resulta exigible el presupuesto establecido en el art. 13 de la ley 1285 de 2009 y consecuentemente **no** puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, Oficio N° 1310/ GAP-SDP del 15 marzo de 2012, **no procedía recurso alguno** (fls. 30 a 32); por lo que en el presente caso, **no** resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTISIETE PESOS m/cte (\$ 19.417.027)** (fls. 20), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso fue, "*El Departamento de Boyaca*" (fl. 25), Municipio que se encuentra dentro

Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA(06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **LIBARDO RODRIGUEZ FLOREZ**, contra CASUR, en la cual se solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el **Oficio N° 1310/ GAP-SDP del 15 marzo de 2012**, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: **Notifíquese** el contenido de esta providencia al Representante Legal del **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderada** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NAL	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NAL	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
TOTAL	\$38.000.00

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Recordándole que el incumplimiento a dicho deber**, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, **de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento**, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.

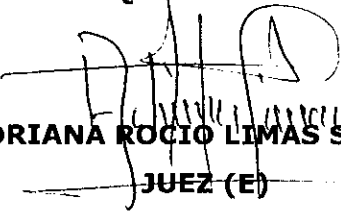
OCTAVO): Se advierte a la parte demandada para que dé cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes**

a su remisión" (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO: Córrase traslado de la demanda **a la Entidad Accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos del Artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer** un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, **tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011,** además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

DÉCIMO; Reconocer personería para actuar al Abogado **TEODORO ORTEGA SOTO** identificado con C.C. No. 13.480.007 y T. P. No. 150.614 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 027 PUBLICADO EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2015, A LAS
8:00 a.m.


ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Dernandante: **SANTOS MARQUEZ**

Dernandado: **UGPP**

Radicación: **15000333300820150053**

Entra el presente asunto al Despacho con informe secretarial informando que ingresa para el estudio de admisión. (folio 30).

Así las cosas procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión, el cual se hace bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata de la reconocimiento pensional, **no resulta exigible** el presupuesto establecido en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y consecuentemente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al acto demandado Resolución No. RDP 02700 del 14 de Junio de 2013 procedía el recurso de reposición y apelación, recursos que fueron interpuesto por la parte actora y la entidad demandada resolvió mediante las resoluciones RDP 031017 del 10 de Julio de 2013 y la RDP 037231 del 13 de agosto de 2013 respectivamente, actos administrativos igualmente demandados, razón por que en el presente caso se encuentra satisfecho lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHO CIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$28.879.867)** (fl. 11), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del actor; en este caso su último lugar de prestación de servicio del hoy demandante fue el Municipio de Tunja; Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de

conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reconocimiento, liquidación y pago de una prestación periódica, como lo es la Reliquidación de la Pensión de jubilación se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **SANTOS MARQUEZ**, en contra la **UGPP**. en la cual se solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución **RDP 027000 del 14 de junio de 2013** y la Nulidad total de las **Resoluciones RDP 031017 del 10 de julio de 2013 y RDP 037231 del 13 de agosto de 2013;** y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO; Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **UGPP**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO; Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

QUINTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser cancelada por la parte actora y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a UGPP.	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a UGPP	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$ 6.000.00
TOTAL	\$ 38.000.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

OCTAVO; Se advierte a la Entidad demandada para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO; Córrese traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DECIMO; Reconocer personería para actuar al Abogado, **JOEL ISAIAS MELGAREJO PINTO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 6.775.406 y T. P. No. 186.763 del C.S. de la J, como Apoderado de la parte actora, en los términos del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ

Juez (E)

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 027 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **MYRIAM PIEDAD DELGADO MARTINEZ**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- F. N. P. S. M.**

Radicación: **15001333300820150005400**

Encontrándose el expediente al Despacho para el estudio de la admisión de la demanda (Folio 21), el Despacho hace las siguientes consideraciones;

De conformidad con el numeral 3 del Artículo 156 del C. P. A. C. A., la competencia en razón del territorio, en asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el caso *sub examine* se observa, que el último **lugar de prestación de servicios de la demandante** según la Resolución No. 0063 del 13 de enero de 2006 expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá (Folios 12 y 13), fue el Municipio de Paipa, pues la Demandante MYRIAM PIEDAD DELGADO MARTINEZ laboro como docente Nacional del Instituto "Técnico Agrícola ITA" de dicho Municipio.

El Municipio de Paipa, pertenece al CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE DUITAMA, de conformidad con los Acuerdos PASAA12-9775 y PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012, por ende este Despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., remítase el proceso de la referencia al competente en el menor tiempo posible.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria envíese el proceso de la referencia a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que sea dado de baja del inventario del Despacho y **en el menor tiempo posible** se remita por competencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA (REPARTO), por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0027 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2015, A LAS
8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **MANUEL ALFONSO LOPEZ HERRERA**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F. N. P. S. M. y
FONDUPREVISORA S.A.**

Radicación: **15001333300820150056 00**

Encontrándose el expediente al Despacho para el estudio de la admisión de la demanda (Folio 30), el Despacho hace las siguientes consideraciones;

De conformidad con el numeral 3 del Artículo 156 del C. P. A. C. A., la competencia en razón del territorio, en asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso se observa, que el último **lugar de prestación de servicios del demandante** según la Resolución No. 002493 del 25 de Abril de 2014 expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Folio 15), fue el Municipio de Cerinza (Boyacá), pues el demandante MANUEL ALFONSO LOPEZ HERRERA, presto sus servicios como docente de vinculación Nacional de dicho Municipio.

El Municipio de Cerinza, pertenece al CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE DUITAMA, de conformidad con los Acuerdos PASAA12-9775 y PSAA12-9773 del 11 de diciembre de 2012, por ende este Despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el Artículo 168 del C.P.A.C.A., remítase el proceso de la referencia al competente en el menor tiempo posible.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaría envíese el proceso de la referencia a la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de que sea dado de baja del inventario del Despacho y **en el menor tiempo posible** se remita por competencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA (REPARTO), por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

SEGUNDO: Déjense las constancias y anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0027 PUBLICADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY
VEINTICAUTRO (24) DE ABRIL DE 2015, A LAS
8:00 A.M.


**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**